



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, junio cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD N.20
DEMANDANTE	ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO
NIÑO	NICOLAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADA	OLGA TORES MUÑOZ
RADICADO	05001-31-10-005-2019-00954-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 150 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA PADRE AL DEMANDANTE
DECISIÓN	FAVORABLE

El señor SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI, a través de apoderado en ejercicio, instaura demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra la señora OLGA TORRES MUÑOZ quien ostenta la custodia del menor NICOLAS TORRES MUÑOZ, a la cual se le imprimió el trámite del proceso VERBAL. La misma, se fundamenta en los siguientes...

HECHOS:

El señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO para finales del año 2007 y 2008 sostuvo una relación sentimental con la señora ANA KATERIN TORRES MUÑOZ, la cual perduró aproximadamente un año, durante el cual ésta quedó en estado de embarazo, sin que el demandante tuviera conocimiento al respecto, una vez finalizada la relación.

Manifiesta que tuvo conocimiento que la señora ANA KATERIN TORRES MUÑOZ, falleció el 13 de febrero de 2018.

Que, a mediados del año 2018, por medio de la hermana de la señora ANA KATERIN, la señora OLGA TORRES MUÑOZ, el accionante se enteró de la existencia del menor NICOLAS TORRES, con quien, desde que tuvo dicho conocimiento, ha tenido una cercana relación y el reconocimiento del menor hacia él como su padre.

Desde que murió la madre del menor NICOLAS, la señora OLGA TORRES MUÑO, en su calidad de tía, ha propendido por el cuidado personal del menor.

PETICIONES

“PRIMERA: Declarar que el señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO, identificado con la C.C. 71.746.390, es el padre del menor NICOLAS TORRES MUÑOZ, nacido el día 14 de Junio de 2009, registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín, bajo el NUIP 1020117503 e indicativo serial 41969846.

SEGUNDA: ORDENAR el registro de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor NICOLAS TORRES MUÑOZ, nacido el día 14 de junio de 2009, registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín, bajo el NUIP 1020117503 e indicativo serial 41969846, conforme lo establecido en el numeral 4to del Art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.”

HISTORIA PROCESAL

Como la demanda presentada reunía a cabalidad los requisitos legales, fue admitida, ordenándose la notificación y traslado a la demandada; la que se realizó PERSONALMENTE, conforme obra a fls. 17 del expediente. Dentro del término concedido no dio respuesta al libelo instaurado en su contra.

Por cuanto lo que se solicita es demostrar la paternidad del señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO frente al menor NICOLAS TORRES MUÑOZ y el primero no tiene duda de que éste sea su hijo, considera el Despacho procedente dictar sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso y de que el demandante tiene plena seguridad de que es el progenitor del menor, así como la demandada OLGA TORRES MUÑOZ., por lo que la presentación de esta demanda se asemeja a un reconocimiento tácito del menor procederá

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., el cual señala: ...“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”, se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. También, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se puede entrar a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar si, en verdad, el señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO es el padre biológico del niño NICOLAS, habido con la extinta ANA KATERIN TORRES MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con que es el mismo progenitor quien presenta la demanda aduciendo que es el padre de NICOLAS TORRES MUÑOZ nacido el 14 de junio de 2009 y habido con la fallecida señora ANA KATERIN TORRES MUÑOZ, lo que se asemeja a un reconocimiento tácito de ésta, lo que también hubiera podido hacer asistiendo a la Notaría Primera de Medellín a dar su consentimiento para reconocer al aludido menor.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de Investigación de la Paternidad impetrada, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción y el RECONOCIMIENTO TACITO que hace el demandante, ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO al presentar el mismo esta acción, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del citado señor.

En este orden de ideas, habrá de pronunciarse el Despacho a su vez frente al ejercicio de la patria potestad respecto del niño NICOLAS TORRES MUÑOZ, contemplada normativamente en los artículos 288 del Código Civil, modificado por los artículos 19 y 24 del Decreto 2820 de 1974, como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y en virtud de la decisión que aquí se proferirá, se radicará en cabeza del padre, ante el fallecimiento de la madre ANA KATERIN, el ejercicio de la patria potestad.

Frente a la custodia y cuidado personal del menor también estará en cabeza del demandante, pero la tenencia seguirá en cabeza de la tía OLGA TORRES MUÑOZ, pues no hubo ningún pronunciamiento de la parte actora frente a ello y reconocen que es ella quien ha propendido por el cuidado personal de NICOLAS.

Respecto a los alimentos, no se encuentra demostrada la capacidad económica del accionante, por lo se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente, según lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, el Despacho fija alimentos a favor de NICOLAS TORRES MUÑOZ y a cargo del demandante, ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente, así mismo, de las prestaciones sociales a que tenga derecho, o el mismo porcentaje, esto es, el treinta por ciento (30%) de los ingresos y prestaciones sociales que devengue en la empresa donde labore o llegare a laborar. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la tía del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005, además, se beneficiará al mismo con el correspondiente subsidio familiar que se le reconociere.

El derecho que le asiste a la demandada de pedir alimentos al demandante, estará sujeto a modificaciones, según las circunstancias que se allegaren al respectivo proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el niño NICOLAS TORRES MUÑOZ, nacido el CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009), ES HIJO del señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO con cédula No. 71.746.390, habido con la extinta señora ANA KATERIN TORRES MUÑOZ, quien se identificaba en vida con la cédula No.43.619.911, por lo que en adelante el menor responderá al nombre de NICOLAS PALACIO TORRES.

SEGUNDO: DISPONER que la PATRIA POTESTAD del citado menor será ejercida por el progenitor, al igual que la custodia, pero el cuidado personal estará en cabeza de su tía OLGA TORRES MUÑOZ, como hasta la fecha lo ha hecho como lo indica el demandante en su escrito.

TERCERO: DISPONER que el señor ANDRES MARIO PALACIO ACEVEDO queda obligado a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hijo, NICOLAS el

20

equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente, así mismo, de las prestaciones sociales a que tenga derecho, o el mismo porcentaje, esto es, el treinta por ciento (30%) de los ingresos y prestaciones sociales que devengue en la empresa donde labore ò llegare a laborar. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la tía del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005, además, se beneficiará al mismo con el correspondiente subsidio familiar que se le reconociere.

CUARTO: INSCRIBIR la anterior sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS PALACIO TORRES, obrante en el indicativo serial 41969846 y NUIP 1.020.117.503 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

En la fecha _____ Notifico personalmente a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, enterada firma en constancia.

Dr. JOSE REINALDO GOMEZ

En la fecha _____ Notifico personalmente al señor PROCURADOR EN ASUNTOS DE FAMILIA del CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, enterado firma en constancia.

Dr CONRADO AGUIRRE DUQUE